



## **Constancia Secretarial.**

Se deja en el sentido que la liquidación del crédito y costas, se encuentran aprobadas.

El día 04/04/2024, se allegó solicitud de medidas cautelares, así como también liquidación del crédito.

Con fecha 08/04/2024, se solicitó medidas previas.

A Despacho de la señora juez 18/04/2024

**María Cielo Álzate Franco**  
**Secretario**



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo a continuación de ordinario de única instancia  
**Radicado:** 63001-31-05-0032015-00149-00  
**Demandante:** Josué Londoño Arroyave  
**Demandado:** Edith Doriz Pizo Enriquez  
**Asunto:** Auto resuelve medida cautelar

Sería del caso pronunciarse si se aprueba o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la que aún no se ha corrido traslado, sino fuera porque no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 455 y 461 de esa misma obra procesal.

En efecto, el citado artículo 446, aplicable por analogía al juicio laboral, establece que a la actualización de la liquidación del crédito se le dará el mismo trámite que se imparte a la liquidación inicial; sin embargo, de manera expresa en el numeral 4º prevé que la actualización tiene cabida “(...) **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (Resalta el Despacho)

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede **de tutela**<sup>1</sup>, al analizar el art. 521 del C.P.C advirtió la existencia de dos interpretaciones plausibles. Una restrictiva que apela a que la actualización del crédito solo procede cuando haya entrega de dineros, postura para remate, distribución del producto de la subasta, adjudicación por cuenta del crédito o terminación por pago de la obligación. Otra interpretación extensiva “que permitan la realización de tal actuación en otros eventos según la justa ponderación del juez de la causa y atendiendo a fundados criterios como el transcurso del tiempo y la necesidad de mantener conciencia sobre el monto de la obligación a fin de llevar a cabo los actos propios de la continuidad de la ejecución con sujeción a las condiciones reales y actuales de las acreencias”.

El citado canon 521 en su numeral 4º era del siguiente tenor: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

De lo anterior, se advierte que la reforma al procedimiento ejecutivo que trajo consigo el Código General del Proceso lo que trató fue precisamente de zanjar la diversidad de interpretaciones frente a la oportunidad de la actualización del crédito, pues expresamente incluyó la frase “(...) **en los casos previstos en la ley** (...)”. De ahí pues, que en los procesos que se regulan bajo el Código General del Proceso, la actualización de la liquidación del crédito solo proceda en ciertos eventos previstos en la norma adjetiva.

En punto a la interpretación del actual precepto que regula la actualización de la liquidación del crédito, la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Dosquebradas, Risaralda, a cargo del Magistrado Jaime

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela proferida el 16 de junio del 2016 dentro del proceso radicado No 08001221320160021201, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta



Alberto Saraza Naranjo en providencia de 9 de diciembre de 2019 Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02, precisó lo siguiente:

*“2. Lo primero que quiere resaltar la Sala es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.*

*Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (se resalta).*

*Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme”.*

Por lo anterior, como quiera que a la fecha no concurren las causales previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., no se dará trámite a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 01/07/2020, reiterada el 23/11/2020 y finalmente el 08/04/2024.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en distintas entidades financieras, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 101 del CPTSS en concordancia con el artículo 593 # 10 del C.G.P., el Despacho la decretará limitándola en la suma de **\$100.825.948**, el cual no excede el doble del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas.

Acudiendo a lo previsto en la norma previamente citada, en concordancia con el inciso primero del numeral 4 ídem, la medida se entenderá perfeccionada con la entrega del oficio, en el que se le señalará el límite máximo. Las entidades oficiadas deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

En lo que atañe a la diligencia de secuestro sobre el inmueble “Remolinos hoy Yerbabuena”, ubicado en la Vereda Villarazo del Municipio de Circasia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria 280-45945 y cuyo embargo fue inscrito el 22/06/2015, tal como consta en el certificado de tradición que reposa en la carpeta “02EjecucionSentencia/C01EjecucionSentencia”, archivo 002, folio 32, del expediente digital, se ordenará librar el correspondiente despacho comisorio



con los insertos del caso, al Alcalde Municipal de Circasia, Quindío, para que por su intermedio se aprisione dicho bien inmueble.

Se faculta al comisionado para subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia de secuestro.

Se le advertirá al comisionado que, si en el bien inmueble se encuentran vehículos automotores sujetos a registro, la medida no los cobija.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío**

### **RESUELVE:**

**Primero:** No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 01/07/2020, reiterada el 23/11/2020 y finalmente el 08/04/2024.

**Segundo: Decretar** el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Bbva, Banco de Bogotá, Banco Popular, Cooperativa Coofincafé y Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza.

Por Secretaría líbrese comunicación a las entidades bancarias, advirtiendo que la medida se entenderá perfeccionada con la entrega del oficio. El ente bancario deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

El límite de la medida es de **\$100.825.948** al tenor de lo preceptuado en el núm.10 del artículo 593 del C.G.P.

**Tercero: Librese** despacho comisorio con los insertos del caso, al Alcalde Municipal de Circasia, Quindío, para que por su intermedio se aprisione el inmueble "Remolinos hoy Yerbabuena", ubicado en la Vereda Villarazo del Municipio de Circasia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria 280-45945. Se faculta al comisionado para subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia de secuestro.

Adviértasele al comisionado que, si en el bien inmueble se encuentran vehículos automotores sujetos a registro, la medida no los cobija.

Notifíquese,

La Juez,

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**Firmado Por:**  
**Karen Elizabeth Jurado Paredes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f8241196967da49fd0ce94f32514ece3f8c696e17916db4b6d58753e45a0fd**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**